

Los valores señalados en las tablas del presente artículo para la bonificación judicial correspondiente a los años 2017 y 2018 contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%), en los términos señalados en el Decreto 022 de 2014.

En el evento en que la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2017 y 2018, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2°. Los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen establecido en el Decreto 53 de 1993 y que continúan con el régimen del Decreto 839 de 2012 y las disposiciones que lo modifican o sustituyan, de percibir en el año 2016 y siguientes un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en el Decreto 53 de 1993, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

Artículo 3°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 4°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 1270 de 2015 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Yesid Reyes Alvarado.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

## DECRETO NÚMERO 248 DE 2016

(febrero 12)

por el cual se modifica el Decreto 1271 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 384 de 2013 para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2016, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servido y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:

GRADO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
1	307.091	365.993	438.615
2	356.472	424.846	509.146
3	397.921	474.245	568.347
4	421.941	502.872	602.655
5	895.273	1.066.994	1.278.711
6	1.041.495	1.241.262	1.487.559
7	1.051.722	1.253.451	1.502.166
8	1.061.835	1.265.504	1.516.611
9	1.116.839	1.331.058	1.595.172
10	1.610.861	1.919.839	2.300.782

GRADO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
11	1.618.727	1.929.213	2.312.016
12	1.764.281	2.102.684	2.519.908
13	1.922.592	2.291.362	2.746.025
14	1.953.850	2.328.614	2.790.669
15	2.005.588	2.390.277	2.864.567
16	2.057.209	2.451.800	2.938.297
17	2.084.253	2.484.031	2.976.924
18	1.962.683	2.339.143	2.803.286
19	2.001.792	2.385.753	2.859.145
20	2.029.654	2.418.958	2.898.939

Parágrafo. La bonificación judicial señalada en el presente artículo se ajusta de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento fijado para las asignaciones básicas. Para el año 2016 la bonificación judicial se ajustó en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 1° del Decreto 384 de 2013.

Los valores señalados en las tablas del presente artículo para la bonificación judicial correspondiente a los años 2017 y 2018 contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%), en los términos señalados en el Decreto 384 de 2013.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2017 y 2018, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 3°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 1271 de 2015 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Yesid Reyes Alvarado.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

## DECRETO NÚMERO 249 DE 2016

(febrero 12)

por el cual se modifica el Decreto 1091 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Reajústase a partir del 1° de enero de 2016, en siete punto setenta y siete por ciento (7.77%) la asignación básica de los empleos vigentes de la planta de personal de Institución Universitaria - Conocimiento e Innovación para la Justicia.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 1091 de 2015 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Yesid Reyes Alvarado.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*